El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación: 66088-31-89-001-2016-00121-02

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Octavio de Jesús Morales Arroyave

Demandado: Cooperativa de transportadores de Belén de Umbría y otros

Juzgado: Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / CAUSALES / SANEABLES POR REGLA GENERAL / TRÁMITE QUE DEBE ADELANTARSE / INDEBIDO EMPLAZAMIENTO / NOTIFICACIÓN AL AFECTADO / SI SE DESCONOCE POR SER INDETERMINADO, SE IMPONE LA NULIDAD / REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.**

… -el- régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y 4) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Al respecto, el artículo 137 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, y estipula que cuando dicha nulidad se origina en la causal octava se debe notificar al afectado de conformidad con los artículos 291 y 292…

Colorario de lo anterior, la nulidad consagrada en la causal octava, solo es posible ponerla en conocimiento, cuando la persona es determinada y se conocen los datos de notificación…

Estable en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes…

… para que se entienda debidamente surtido el emplazamiento en materia laboral de personas determinadas e indeterminadas, previo nombramiento de curador ad litem, es necesario observar a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en vigencia del artículo 10 del Decreto 806 de 2020… y posteriormente con la adopción como legislación del primero a través de la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento se entiende surtido únicamente con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 102 del 7 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente providencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Octavio de Jesús Morales Arroyave** en contra de la **Cooperativa de Transportadores de Belén de Umbría, Nelson Claret Rendón Valencia, Edilio de Jesús Henao, Juan Carlos Álvarez Medina, Heriberto de Jesús Morales Arroyave** y los **herederos determinados e indeterminados de Marino Vélez Jaramillo**.

**PUNTO A TRATAR**

Sería del caso proveer de fondo, si no fuera porque se aprecia una causal de nulidad, que amerita pronunciamiento, a acuerdo con las consideraciones que siguen.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Régimen de las nulidades procesales en materia laboral – Nulidad por indebida notificación**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Al respecto, el artículo 137 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, y estipula que cuando dicha nulidad se origina en la causal octava[[1]](#footnote-1) se debe notificar al afectado de conformidad con los artículos 291 y 292, es decir mediante notificación personal o por aviso, a efectos de que sea alegada dentro de los tres días siguientes, de lo contrario, según el caso quedará saneada o el juez la declarará.

Colorario de lo anterior, la nulidad consagrada en la causal octava, solo es posible ponerla en conocimiento, cuando la persona es determinada y se conocen los datos de notificación, ya que el artículo 137 del estatuto general procesal, en caso de desconocimiento de los datos de notificación y tratándose de personas indeterminadas será menester el decreto de la nulidad avizorada ante la imposibilidad jurídica para darla a conocer.

* 1. **Nulidad por indebida notificación.**

Estable en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Para lo anterior, es necesario acudir al artículo 87 del Código General del Proceso a fin de integrar en debida forma el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados cuando estos se ignoren y el proceso de sucesión no se haya iniciado, o en caso contrario con los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados.

* 1. **Emplazamiento en la jurisdicción ordinaria laboral.**

De conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que remite al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy 108 del Código General del proceso, para que se entienda debidamente surtido el emplazamiento en materia laboral de personas determinadas e indeterminadas, previo nombramiento de curador *ad litem,* es necesarioobservar a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en vigencia del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en los procesos donde continuó su aplicación con sujeción al artículo 624 del Código General del Proceso, y posteriormente con la adopción como legislación del primero a través de la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento se entiende surtido únicamente con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Tal Registro Nacional, contemplado inicialmente en el Código General del proceso, fue reglamentado a través del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, donde en atención al artículo 1° la creación se encontraría a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la publicación en cabeza del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de la información debía realizarse por el respectivo despacho judicial. Asimismo, el artículo 9° radicó en la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la responsabilidad de crear la base de datos de registros nacionales contemplados en los artículos 108, 293, 375, 383, 490 y 618 del Código General del Proceso, garantizando la uniformidad y actualización de los datos.

Acto seguido, dispuso el artículo 3° la publicidad de los Registros Nacionales a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento, con base en los datos del Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI, visibles en los diferentes medios de consulta existentes en la Rama Judicial, esto es, Consulta de Procesos[[2]](#footnote-2), consulta de procesos de Justicia XXI Web[[3]](#footnote-3), consulta de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*[[4]](#footnote-4)*, unificados en la **Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU),** asequible a través de la siguiente URL: [*https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/*](https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/), conforme se explica en el instructivo publicado en página web de la misma entidad (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/manual/).

* 1. **Caso concreto.**

El 26 de mayo de 2016, el señor Octavio de Jesús Morales instauró demanda ordinaria laboral[[5]](#footnote-5) en contra de la Cooperativa de Transportadores de Belén de Umbría, con el fin de reclamar la existencia de un contrato de trabajo, y por consiguiente el pago de prestaciones sociales, sanción moratoria por el no pagó de cesantías, aportes a la caja de compensación familia, pensión de vejez, dotación, trabajo suplementario, recargos, entre otros.

Admitida la demanda, se dispuso su traslado[[6]](#footnote-6) a la demandada Cooperativa de Transportadores de Belén de Umbría, y en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el juez ordenó integrar el contradictorio con aquellas personas que de alguna u otra manera tuvieron que ver con la posible relación laboral, esto es los dueños de los vehículos afiliados a la Cooperativa donde el demandante fue su conductor[[7]](#footnote-7); para el efecto el demandante identificó como tales a los señores Nelson Rendón, Heriberto Morales, Edilio Henao, Juan Carlos Álvarez y Marino Vélez Jaramillo, último fallecido[[8]](#footnote-8), quienes fueron vinculados al proceso y cuyas notificaciones se dieron así:

Los señores Juan Carlos Álvarez Medina y Nelson Claret Rendon Valencia se notificaron el 5 de mayo de 2017[[9]](#footnote-9) y Edilio de Jesús Henao Franco el 8 del mismo mes y año[[10]](#footnote-10).

Los herederos determinados del señor Marino Vélez Jaramillo (*Consuelo Edilma Vélez Vélez, Gustavo Adolfo Vélez Vélez, Wilson Darío Vélez Vélez, Robinson Ramiro Vélez Vélez, Amanda Lucia Vélez Vélez, Zulma Vélez Vélez, Gloria Idalba Vélez Vélez, Rober Edilson Vélez Vélez, María Amparo Vélez Vélez, Stella María Vélez Gutiérrez*) según escritura No. 195 del 18 de abril de 2005[[11]](#footnote-11) no han sido notificados en debida forma, como quiera que estando en esta instancia procesal para desatar el recurso de apelación en contra de la sentencia, mediante proveído del 13 de agosto de 2019, esta Corporación decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 11 de enero de 2018[[12]](#footnote-12) por medio del cual se citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cobijando los actos de comunicación (citación, aviso y emplazamiento) ante la falencia de los mismos y además de ordenó la notificación del señor Heriberto Morales.

Empero, advierte la Sala que el juzgador de primera instancia solo acató el fallo antes mencionado respecto de la notificación al señor Heriberto de Jesús Morales Arroyave, quien en efecto acudió al proceso el 18 de diciembre de 2019[[13]](#footnote-13), debido a que brilla por su ausencia la remisión de las citaciones y avisos con posterioridad al 10 de septiembre de 2019 (auto de obedézcase y cúmplase)[[14]](#footnote-14) y pese a que ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados en un diario de amplia circulación y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ambos carecen de los requisitos de ley, pues auscultada la página de consulta de procesos de Justicia XXI Web ([*https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta*](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta)) y la Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU),([*https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/*](https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/)), únicamente se avizora el emplazamiento de Marino Vélez Jaramillo, pero no de sus herederos, configurándose así la nulidad procesal prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

Aunado lo anterior, se desprende de la misma escritura pública que la totalidad de herederos determinados cedieron sus derechos hereditarios a favor de la señora María Florentina Vélez García, en virtud de lo cual le fue adjudicada la hijuela única derivada del patrimonio del *de cujus* Marino Vélez Jaramillo, sin embargo, según el apoderado judicial se la parte demandante, está última también falleció[[15]](#footnote-15).

Por lo anterior, es claro que a la fecha se mantiene la nulidad decretada el 13 de agosto de 2019 por este Cuerpo Colegiado, aunado a que en virtud de la cesión y adjudicación única de derechos herenciales a favor de María Florentina Vélez García, debió llamársele a integrar la litis, configurándose nuevamente la nulidad prevista en la dicha causal.

Ahora, como el apoderado judicial de la parte demandante afirmó que la adjudicataria de la sucesión del señor Marino Vélez también falleció, debe aportar el certificado de defunción, acompañado de la escritura o proceso judicial que acredite la existencia de herederos determinados con base en el artículo 87 del Código General del Proceso, para realizar las notificaciones de rigor.

Por lo anterior, con el propósito de evitar mayores dilaciones en el presente proceso se instará al juzgado de instancia para que cumpla a cabalidad con la providencia emitida por este Tribunal el 13 de agosto de 2019, y en consecuencia proceda con la notificación personal y de ser el caso con el emplazamiento de los herederos determinados, además del forzoso emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Marino Vélez Jaramillo.

Igualmente, deberá proceder a la notificación de la señora María Florentina Vélez García, o, en caso de confirmar su deceso, de sus herederos determinados e indeterminados según se acredite.

Cabe aclarar que, las declaratorias de nulidad han cobijado los actos de notificación en su totalidad conforme se expuso en precedencia, y dadas las irregularidades ninguno de ellos ha empezado a surtirse, por lo que, en aplicación del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2020, que dispone que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, a la luz del artículo 8 de los mismos estatutos las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, en caso de que se conozca, y el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 *ibídem*.)

Con base en todo lo dicho, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto del 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se estuvo a lo resulto por el Tribunal en providencia del 13 de agosto de 2019, salvo las siguientes actuaciones generadas con posterioridad al auto que acogió la providencia anterior por economía procesal, esto es, la notificación personal del señor Heriberto de Jesús Morales Arroyave (18 de diciembre de 2019), la renuncia al poder presentada por el apoderado del codemandado Juan Carlos Álvarez Medina, la aceptación de la misma mediante auto del 21 de mayo de 2021 y las pruebas practicadas dentro del proceso, a la luz del artículo 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto del 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se estuvo a lo resulto por el Tribunal en providencia del 13 de agosto de 2019, salvo la notificación personal del señor Heriberto de Jesús Morales Arroyave (18 de diciembre de 2019), la renuncia al poder presentada por el apoderado del codemandado Juan Carlos Álvarez Medina, la aceptación de la misma mediante auto del 21 de mayo de 2021 y las pruebas practicadas dentro del proceso, a la luz del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **INSTAR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría para que cumpla a cabalidad con la providencia emitida por este Tribunal el 13 de agosto de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez en firme este auto, se devuelva el proceso al Juzgado de origen, para que proceda según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

   (…)

   8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t2E0Gl34HVdgNqwEWCVvGJESs2c%3d> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/JuezClaseProceso> [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 04 del expediente digital, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 05 del expediente digital, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 12 del expediente digital, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 13 del expediente digital, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivos 15 y 16 del expediente digital, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 17 del expediente digital, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo 41 del expediente digital, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
12. Archivo 39 del expediente digital, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
13. Archivo 69 del expediente digital, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)
14. Archivo 66 del expediente digital, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-14)
15. Archivo 37 del expediente digital, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-15)